



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 201/2016 bis TAD

En Madrid, a 3 de junio de 2016

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la **AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DEL DEPORTISTA (AEPSAD)**, de 18 de marzo de 2016, dictada en el expediente 47/2015, como consecuencia del resultado adverso en control antidopaje, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de mayo de 2016 se deposita en Correos el recurso interpuesto por D. X, de la misma fecha, que tiene entrada en el TAD el día 6 de mayo.

Segundo.- Por la Secretaría del TAD el propio día 6 de mayo se da traslado a la AEPSAD recabando el informe y el expediente original.

Tercero.- El 18 de mayo de 2016 tiene entrada el informe y el expediente completo, dándose traslado al recurrente a efectos de que remita escrito de alegaciones complementarias.

Cuarto.- El recurrente solicitó la medida cautelar de suspensión que fue denegada por el Tribunal en la sesión de 20 de mayo de 2016.

Quinto.- En sesión de 3 de junio de 2016 este Tribunal Administrativo del Deporte se reúne para conocer y resolver sobre el citado recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos interpuestos, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella. El recurso se formula dentro del plazo establecido.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, vista del mismo y audiencia del interesado.

Cuarto.- El día 24 de octubre de 2015 el recurrente participa en una prueba de maratón (BTT de C., H.), en la que se le efectúa un control antidopaje.

Según resulta del expediente sancionador cuya incoación se acuerde por el Director de la AEPSAD el 10 de diciembre de 2015, el resultado analítico obtenido en el laboratorio fue adverso habiendo detectado la siguiente sustancia prohibida:

Dicha sustancia, como se dice en el acuerdo de incoación, tiene la consideración de “sustancia específica” de conformidad con la lista de sustancias y métodos prohibidos vigente (Resolución de 18 de diciembre de 2014, de la



Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. B.O.E. de 30 de diciembre de 2014). El control fue realizado por el laboratorio de la AEPSAD, acreditado por la Agencia Mundial y con autorización ENAC 270/LE 606.

El interesado manifestó en el Formulario de Control de Dopaje haber consumido complejos vitamínicos (Keepgoing) en los siete días anteriores a su realización. No refleja, sin embargo, haber obtenido autorización de uso terapéutico para sustancia alguna.

Consta en el expediente la declaración de los agentes intervinientes en el proceso de recogida, transporte, conservación, custodia y análisis de las muestras que tales operaciones se realizaron conforme al procedimiento vigente establecido en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte. El aquí recurrente no formuló alegaciones al acuerdo de incoación mediante correo electrónico si bien el día 21 de enero de 2016, solicitó la realización del contra análisis de la muestra B, adjuntando comprobante de transferencia de la misma fecha, procediéndose a la apertura de la muestra y posterior análisis el día 3 de marzo de 2016. El 14 de marzo tiene entrada en la AEPSAD el resulta remitido por el Laboratori de Services Analítics, Fundació Institut Mar D'Investigacions Mediques (IMIM), Barcelona, en el que se confirma la presencia en la muestra B de Metilfenidato y Ácido Ritalínico. Código de Informe D151RES0929-6.

La sanción que se le impuso, tras la tramitación del expediente con todas las garantías, fue la de un año, prevista en el artículo 23 de la Ley Orgánica 3/2013 como responsable de una infracción muy grave tipificada en el artículo 22.1.a) y anulación automática del resultado obtenido en la prueba.

Quinto.- El recurrente funda su recurso en que en el momento de practicarse el control se produjo cierta confusión en el área de control al efectuarse de forma simultánea a varios corredores; entendiéndose que dicha irregularidad contraviene el artículo 70 del Real Decreto 641/2009 (acceso restringido) y el artículo 79 de la misma disposición (asistentes autorizados a la toma de muestras). Literalmente indica que los controles “se efectuaron de forma simultánea, siendo que los corredores efectuaban el proceso de dos en dos mientras el resto pululaba en el área de control a fin de agilizar el proceso, pero con un más que apreciable caos que en orden a una lógica elemental debe considerarse ambiente más que proclive al error o a la confusión”. Y asegura que los hechos que describe pueden ser ratificados por otros corredores.

Esta elemental exposición fáctica va acompañada de la siguiente fundamentación jurídica en cuanto al fondo del asunto:

I.- La nulidad que se interesa en el presente recurso se funda en la ausencia de garantías de las que adolece el proceso antidoping llevado a cabo, debiendo reputarse nulo de pleno derecho en orden a los principios más elementales del ordenamiento jurídico como son el ejercicio de defensa y la presunción de inocencia, siendo que los mismos guardan relación directa con el fondo del asunto, de conformidad con el artículo 107 de la Ley 30/1992.

II.- (Indicar otros preceptos que hubieren sido también violados en la misma Ley, o en otra disposición, en su interpretación o aplicación).

III.- (Señalar, cuando las pruebas practicadas hayan sido tenidas en cuenta para dictar la resolución o acto, los errores en su valoración).

IV.- (Señalar la jurisprudencia que avala la exposición de los fundamentos de derecho”, y por lo expuesto solicite la revocación de la resolución sancionadora.

Sexto.- La pobreza argumental del recurrente (confusión, desorden, caos en la práctica del control) no amparadas además sus alegaciones en prueba alguna sino en una pura manifestación voluntarista, hace imposible acoger la pretensión anulatoria.

El expediente sancionador se incoa por el órgano competente, se notifica al deportista, como también la propuesta y el acuerdo de resolución, y éste no hace alegación alguna, ni siquiera las que narra tan elementalmente a este TAD, con una fundamentación jurídica inexistente, tomada de algún modelo o formulario de recurso que ni siquiera se molesta en completar.

Más aún, como bien dice el informe de la AEPSAD en el expediente consta

“El formulario de control de dopaje, cuyo último apartado, justo debajo del consignado para las “OBSERVACIONES”, reza la siguiente leyenda “Declaro que la información que he proporcionado en el presente documento es correcta, y que la toma ha sido efectuada de acuerdo con el procedimiento vigente”. Al pie de esta leyenda consta la firma de D. X sin que conste ninguna observación o comentario.

Igualmente, en el mismo formulario el deportista reconoce que ha sido notificado de la obligación de someterse a ese control de dopaje, que ha leído los derechos y obligaciones del deportista durante el proceso y que consiente en someterse al control para el que se le requiere, y lo hace estampando también su firma, sin objeción, en el espacio destinado para ello en el apartado 2, “Notificación””.

En todo caso, habiéndose sustanciado con todas las garantías el expediente sancionador y no habiéndose acreditado causa alguna de nulidad o anulabilidad por el recurrente, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal



A C U E R D A Desestimar el recurso interpuesto por D. X, en su propio nombre y derecho, contra resolución de la AEPSAD de 18 de marzo de 2016, que se confirma.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO